369

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 369

(18 JUL 2016)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó a sustracción definitiva de un área de 26.16 hectáreas localizadas en la zona de Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – **FIDUBOGOTÁ S.A.**", localizado en la vereda la Violeta del municipio de Sopo en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-24254** del 18 de julio de 2014 la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.**, entrega el documento "*Programa de restauración ecológica como compensación por la sustracción del predio La Molina",* para ser evaluado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que mediante el Auto No. 326 del 11 de septiembre de 2014 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, requiere a la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.**, la realización de ajustes en la propuesta de compensación por la sustracción.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-41450** del 2 de diciembre de 2014 la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.** remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el documento *"Respuesta a la solicitud de información Auto No. 326 del 11 de septiembre de 2014, proyecto Condominio La Molina, expediente SRF 200."*

Que mediante el Auto No. 57 del 04 de marzo de 2015 "*por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2014 que sustrajo un Área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones*" la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realiza un requerimiento de información a la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.**

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-13855** del 29 de abril de 2015, la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.**, remite el documento *"Respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto No. 57 del 4 de marzo de 2015, Proyecto Condominio La Molina, Expediente SRF 200".*

Que mediante el Auto No. 311 del 10 de agosto de 2015 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realiza un seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución 1326 de 2013 modificada por Resolución 1884 de 2013, y realiza un requerimiento de información a la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.**

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-37187** del 3 de noviembre de 2015, la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A**, remite el documento *"Respuesta Auto No. 311 de 10 de agosto de 2015".*

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-6293** del 29 de febrero de 2016 la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A** remite información adicional sobre el Programa de Restauración Ecológica.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 033 del 2 de junio de 2016, en el cual se realizó el seguimiento de las obligaciones impuestas en el Auto No. 311 de 2015 en lo que respecta con la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – **FIDUBOGOTÁ S.A.**", localizado en la vereda la Violeta del municipio de Sopo en el departamento de Cundinamarca.

Que el mencionado concepto señala:

"(...)

2. DESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL AUTO No. 311 DEL 10 DE AGOSTO DE 2015.

El Auto en mención establece los siguientes requerimientos:

***"ARTÍCULO 1.-** La empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A. deberá presentar a este Ministerio, el documento que acredite que ha concertado con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el área propuesta para la implementación del plan de restauración para la compensación otorgada mediante Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013, en cumplimiento de las obligaciones allí impuestas, ratificadas mediante los Autos 326 de 2014 y 57 de 2015, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO 2**.- La empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A. deberá entregar a este Ministerio, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, las coordenadas planas de los Polígonos correspondientes a las parcelas donde se llevará a cabo la implementación del plan piloto, con sus respectiva cartera de coordenadas en sistema magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (Shape, file/.shp).*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO 3.- *La empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A, una vez cumpla con la entrega de la información solicitada en los artículos 1° y 2° del presente acto administrativo, deberá informar a este Ministerio la fecha de inicio de la implementación del Plan de Restauración para la compensación por la sustracción, dando cumplimiento al cronograma de actividades presentado y aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémcos"*

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA MEDIANTE COMUNICACIÓN CON RADICADO 4120-E1-6293 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016.

En la comunicación en mención, la empresa Fiduciaria Bogotá S.A, - FIDUBOGOTÁ S.A, remite la siguiente información adicional:

"(...)

Por medio del presente escrito, y con el fin de dar cumplimiento al artículo primero de la Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013, el cual establece una medida de compensación y la obligación de concertar con la Corporación Autónoma Regional el área en la que se llevará a cabo el plan de restauración ecológica, me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

1. *Como es de conocimiento del Ministerio, la CAR a través del informe técnico No. 431 del 20 de octubre de 2015, conceptuó lo siguiente en relación con el área propuesta para restauración:*

"El predio o predios propuestos para la implementación de la medida de compensación ordenada por el MADS, se encuentra dentro del Área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, resolución 138 de 2014 (...)

De otro lado, se debe precisar lo relacionado con el área a intervenir, toda vez que la resolución obliga a FIDUBOGOTA S.A. a implementar la medida de compensación en un área de Veintiséis punto dieciséis (26,16) hectáreas y los predios reportados a intervenir que se identifican con los números LO 1 HACIENDA TAJAMAR 25326000000000003041500000000 Y LO 2 HACIENDA TAJAMAR 25326000000000003041600000000, suman una superficie de trece punto sesenta y siete (13,67) hectáreas, predios que se encuentran al interior de un polígono de 40,2 hectáreas.

Precisar lo relacionado con el área específica a intervenir, teniendo en cuenta que los predios que corresponden a los números catastrales enviados a la Corporación suman un área menor a la superficie que se debe compensar incluida en la Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013".

2. *Considerando esto último, esto es, la apreciación sobre las coordenadas, se procedió a hacer una verificación en terreno comprobando que, en efecto, por un error involuntario en la localización de las coordenadas, dentro del área propuesta, se incluyó una porción de terreno que en la actualidad ya cuenta con cobertura forestal.*

3. *Como consecuencia de ello, se hizo un nuevo levantamiento topográfico a partir de la información primaria, el cual permitió verificar que en el predio "Hacienda Tajamar", sólo es posible restaurar un total de 22,71 has, de las 26,16 has ordenadas por la autoridad ambiental en la Resolución No. 1326 del 8 de octubre de 2013 (modificada por Resolución No. 1884 del 23 de diciembre de 2013). Se anexa plano de ajuste.*

4. *Habida consideración de lo encontrado, es preciso poner en conocimiento del Ministerio la situación identificada e informar que se está buscando un predio para proponer el plan de restauración del área restante, equivalente a las 3,4 has, que cumpla con las condiciones señaladas por la Autoridad Ambiental. Para ello ya se elevó solicitud al municipio para lo cual se adjunta copia.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

Corolario de lo anterior, se indica que en acatamiento de lo exigido por ese Ministerio, también se ha puesto en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el error evidenciado en campo, para que la misma proceda a la suscribir el acta de concertación del área actual equivalente a 22,71 has.

5. Finalmente es preciso señalar, que el plan de restauración no varía en cuanto a metodología y tiempos propuestos, solo que en el predio "Tajamar" solo se hará en 22,71 has.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita muy respetuosamente al Ministerio:

PETICION:

1. *Que se ratifique de conformidad con el plan de restauración sobre las 22,71 has en el predio denominado "Tajamar", aprobado por el Ministerio mediante Auto 326 del 11 de septiembre de 2014.*
2. *Que respecto del área faltante, esto es, la equivalente a las 3,4 has, se conceda un plazo prudente de tres (3) meses para identificar el predio que cumpla con las condiciones impuestas y se pueda concertar con la autoridad correspondiente.*
3. *Que se conceda un plazo adicional para la concertación con la CAR, pues no ha sido posible obtener la reunión para tal fin, a pesar de las múltiples llamadas solicitando la reunión." (...)"*

Anexan a la comunicación lo siguiente: plano del nuevo polígono de compensación, listado de coordenadas planas y geográficas del área, el oficio remitido a la secretaria de gestión integral de Sopó, solicitando la ubicación de 3,4 hectáreas para restauración en el Municipio de Sopó, comunicación con radicado CAR No 20161106608 del 23 de febrero de 2016 solicitando la concertación de área para implementación de medidas de compensación.

4. ***DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA MEDIANTE COMUNICACIÓN CON RADICADO E1-2016-014596 DEL 27 DE MAYO DE 2016.***

En la comunicación en mención, la empresa Fiduciaria Bogotá S.A, - FIDUBOGOTÁ S.A, remite la siguiente información:

"(...) por medio del presente escrito, y con el fin de dar acatamiento al artículo primero de la Resolución Nº 1884 del 23 de diciembre de 2013, y completar el área restante para cumplir a cabalidad con la obligación de compensación impuesta, me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

1. *Como se puso en conocimiento de esa entidad, mediante radicado 4120-E1-6293 del 25 de febrero de 2016 se informó que de las 26,16 has ordenadas por la autoridad ambiental en la Resolución 1326 de 2013, en el predio Tajamar solo es posible restaurar 22,71 has por lo que se estaba buscando un predio para proponer el plan de restauración del área restante, equivalente a las 3,4 has, acatando las condiciones señaladas por la Autoridad Ambiental.*

2. *Dando alcance a lo anterior, el día 4 de marzo de 2016 en reunión con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se informó de la anterior situación, planteando la posibilidad de llevar a cabo la medida de compensación en un área de su conocimiento o propiedad que cumpliera las características exigidas por el Ministerio, a lo cual se obtuvo una respuesta negativa, por no contar con un predio de su propiedad que se localizara dentro la Reserva Forestal Productora Protectora Cuenca Alta del Río Bogotá.*

3. *En consideración con lo señalado, en una búsqueda exhaustiva se elevó solicitud al municipio de Sopó, logrando una respuesta positiva a través de la Secretaria de Ambiente del municipio.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

El predio ofrecido por el municipio se denomina San Andreas, y fue adquirido mediante escritura 754 del 10 de julio de 2015 de la notaria única de Guatavita. Se encuentra ubicado en la vereda Chuscal, identificado con matricula inmobiliaria No. 17643937 y cédula catastral No. 00-00-0001-0057-000; cuenta con un área de 22.561 m^2, y cumple con todas las características requeridas en la Resolución 1326 de 2013, debido a que:

a. *Se trata de un área degradada que requiere restauración.*
b. *Se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en las siguientes coordenadas:*

	HORIZONTALES	
Nº	NORTE	ESTE
H	1033041.43	1015006.46
V2	1033037.31	1015010.57
V3	1032993.06	1015040.86
V4	1033001.44	1015122.84
A	1032995.96	1015069.24
B	1032920.49	1015078.19
C	1032832.64	1015029.72
D	1032915.98	1015075.71
E	1032981.51	1015067.93
F	1032986.88	1015037.81
G	1033036.07	1015007.27

c. *El área propuesta por el municipio se encuentra dentro de sus prioridades de conservación.*
d. *Sobre dicha área recae la imposición de una obligación de compensación en razón de una orden judicial proferida en sentencia dentro de la acción popular interpuesta por la Personería Municipal de Sopó que se siguió contra el municipio y la Empresa de Servicios Públicos de Sopó – EMERSOPO. (se anexa informe del municipio).*

4. *En lo que respecta a las 22,71 has que se compensarán en el predio Hacienda Tajamar se indica que la CAR emitió el informe técnico No. 102 de 29 de abril de 2016, en el que manifiesta su conformidad con las 22,71 has (anexo), por cumplir con las condiciones señaladas por el Ministerio en su acto administrativo. Se indica que se está en proceso de suscribir el acta de concertación del área actual.*

5. *Es preciso señalar, que el plan de restauración aprobado por el Ministerio en este predio no varía en cuanto a metodología y tiempos propuestos, solo que en el predio "Tajamar" solo se hará en 22,71 has.*

6. *Por último debe indicarse a la autoridad ambiental que a pesar de los esfuerzos desplegados para localizar predios que cumplan las condiciones para llevar a cabo la compensación ordenada, ha sido muy difícil ubicar 1,21 hectáreas para completar el área impuesta en la Resolución No. 1326 de 2013.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita muy respetuosamente al Ministerio:

PETICIÓN

1. Se indique la viabilidad de ejecutar el plan de restauración ecológica en el predio denominado San Andreas ubicado en la vereda el Chuscal, identificado con matricula inmobiliaria No. 17643937 y cedula catastral No. 00-00-0001-0057-000 mediante la suscripción de un convenio de cooperación entre Fidubogotá S.A, el Municipio de Sopó y la

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

Empresa de Servicios Públicos de Sopó "EMSERSOPO, teniendo en cuenta que a éstas entidades les asiste también una obligación de compensación.

En consecuencia, el plan de restauración ecológica sería implementado por Fidubogotá S.A., considerando que el municipio y Emersopó han ido adelantando obras en el predio San Andreas en atención a la obligación impuesta por el Auto del 28 de abril de 2016, como: manejo de taludes, manejo de aguas de escorrentía y control de erosión, correspondiente entonces a Fidubogotá S.A. lo concerniente al manejo paisajístico. Así mismo se indica, que el mantenimiento posterior a la implementación de la medida de compensación exigido en Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013, se efectuaría de manera conjunta, razón por la cual tanto Fidubogotá S.A, como el Municipio y la Empresa de Servicios públicos de Sopó, serían responsables del cumplimiento de las obligaciones ante la autoridad ambiental.

2. Teniendo en cuenta que en el predio ofrecido por el Municipio de Sopó sólo se puede implementar una medida de compensación equivalente a 2,25 hectáreas, se indique la posibilidad que se modifique la Resolución No. 1326 de 2013 y se acepte que la compensación total sea de 24,96 hectáreas, habida consideración que no ha sido fácil localizar el área restante que además de cumplir con las exigencias de la autoridad ambiental, se ajuste a un área de 3,4 hectáreas, pues nos apremia el cumplimiento de nuestra obligación."

A la comunicación se anexa: plano del nuevo polígono, coordenadas del área objeto de restauración en el predio Tajamar, la solicitud de ubicación de 3,4 hectáreas en el Municipio de Sopó, el informe de la Secretaria de Ambiente de Sopó y el concepto técnico 102 del 29 de abril de 2016 de la CAR.

5. *CONSIDERACIONES*

Respecto al cumplimiento de los requerimientos del Auto 311 del 10 de agosto de 2015, de acuerdo a lo evaluado mediante Concepto Técnico Nº 173 del 15 de Diciembre de 2015 y la información adicional remitida por FIDUBOGOTÁ S.A. mediante comunicaciones con radicado 4120-E1-6293 del 29 de febrero de 2016 y E1-2016-014596 del 27 de mayo de 2016, se tienen las siguientes consideraciones:

5.1. Con relación al artículo primero:

Dentro de la información evaluada mediante el Concepto Técnico Nº 173 de 2015 se presenta un concepto técnico elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en el cual se puede evidenciar que esta entidad ya realizó una visita técnica, y evaluó las principales características del área. De acuerdo a esta evaluación, la corporación requirió información adicional y evidenció que los predios reportados sumaban una superficie de 13,67 hectáreas.

En la comunicación remitida por FIDUBOGOTÁ S.A. a esta Dirección, el 29 de febrero de 2016, se informa que después de la evaluación llevada a cabo por parte de la CAR, la empresa realizó un levantamiento topográfico en el área, encontrando que sólo es posible restaurar un total de 22,71 hectáreas.

Posteriormente, en la comunicación remitida por FIDUBOGOTÁ S.A. a esta Dirección, el 27 de mayo de 2016, se presenta el Concepto Técnico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR N° 102 del 29 de abril de 2016, en el cual se conceptúa que "(...) los predios reportados "Polígono Alternativa Área a Restaurar" aptos para intervenir tienen un área equivalente a veintidós punto setenta y un (22,71) hectáreas en los predios reportados a intervenir que se identifican con los números Lo 1 HACIENDA TAJAMAR: 25 326 00 00 00 00 0003 0415 0 00 00 0000 y Lo 2 HACIENDA TAJAMAR: 25 326 00 00 00 00 0003 0416 0 00 00 0000, Lo 3 HACIENDA TAJAMAR: 25 326 00 00 00 00 0003 0417 0 00 00 0000, Lo 4 HACIENDA TAJAMAR: 25 326 00 00 00 00 0003 0415 0 00 00 0000".

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

En este orden de ideas, se considera que el Concepto Técnico N°102 del 29 de abril de 2016 emitido por la Corporación Regional de Cundinamarca – CAR equivale al documento que acredita que FIDUBOGOTÁ S.A. ha concertado con la Corporación la implementación del Plan de Restauración en un área de 22,71 hectáreas del Predio Tajamar y por lo tanto se considera pertinente aprobar el Plan de Restauración propuesto para este predio.

Igualmente, FIDUBOGOTÁ S.A afirma que el área faltante para completar la extensión de 26,16 hectáreas establecidas como medida de compensación, tendrá que ser un área diferente al predio denominado "Tajamar" y en este sentido presenta la propuesta de realizar la compensación de manera conjunta con el Municipio de Sopó y la Empresa de Servicios públicos de Sopó – Emersopó, en el predio denominado San Andreas, el cual cuenta con un área de 2,25 hectáreas.

Frente a esta propuesta, debido a que el área faltante para implementar la compensación corresponde a un total de 3,45 hectáreas, no se considera viable realizar la compensación que resta en el predio San Andreas, el cual corresponde a un área de tan sólo 2,25 hectáreas.

Adicionalmente, es importante resaltar que en la comunicación remitida por FIDUBOGOTA S.A a esta Dirección, el 27 de mayo de 2016, se informa que el Municipio de Sopó y Emersopó vienen adelantando obras en esta misma área, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas por una obligación de compensación en razón de una orden judicial proferida en sentencia dentro de la acción popular interpuesta por la Personería Municipal de Sopó, con el fin de mitigar los impactos causados en el predio Santa Helena. En este sentido, el parágrafo del artículo 10 de la Resolución 1526 establece que las medidas de compensación, restauración y recuperación en los casos en que proceda la sustracción de áreas de reserva forestal, son "independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución de un proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo", por lo tanto se considera inviable llevar a cabo la compensación de manera conjunta en el mencionado predio.

En este orden de ideas, no se considera conveniente aprobar la propuesta de FIDUBOGOTA S.A, de realizar una compensación conjunta en el predio San Andreas y por lo tanto se considera necesario que se remita a esta Dirección el listado de coordenadas planas y geográficas de otro polígono que corresponda al área faltante para completar la extensión de 26,16 hectáreas, establecidas como medida de compensación. Sin embargo, debido a la dificultad manifestada por FIDUBOGOTÁ S.A. en cuanto a encontrar otra área que cumpla con las condiciones establecidas en la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013, se considera pertinente permitir que el área complementaria para implementar la compensación pueda encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá mediante la Resolución 138 de 2014.

Adicionalmente, debido a que la restauración ecológica "es restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados" (artículo 2.2.2.1.1.2 Decreto 1076 de 2015), se considera necesario que Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A. informe a esta Dirección si es posible implementar el mismo Plan de Restauración del predio Tajamar en las nuevas áreas a restaurar, o si es necesario ajustarlo a la composición, estructura y función de la biodiversidad de las nuevas áreas, en cuyo caso se deberá elaborar un nuevo Plan de Restauración para éstas.

5.2. Con relación al artículo segundo:

Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A. cumple con esta obligación. Dentro de la información evaluada mediante Concepto Técnico Nº 173 se entregan las coordenadas planas de los polígonos correspondientes a las parcelas donde se llevará a cabo la

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

implementación del plan piloto en el predio denominado "Tajamar", con sus respectiva cartera de coordenadas en sistema magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (Shape, file/.shp).

5.3. Con relación al artículo tercero:

Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A, no informa la fecha de inicio de la implementación del Plan de Restauración para la compensación por la sustracción y solicita conceder una prórroga para informar sobre esta fecha.

Teniendo en cuenta que se remite el Concepto Técnico N° 102 de 2016 de la Corporación Regional de Cundinamarca – CAR, el cual se considera equivalente al documento que acredita la concertación sobre la implementación del Plan de Restauración en el Predio Tajamar, y que ya se entregaron las coordenadas planas de los polígonos correspondientes a las parcelas donde se llevará a cabo la implementación del plan piloto en este mismo predio, se considera necesario que se informe a esta Dirección la fecha de inicio de la implementación de este plan, a partir de la cual se deberá iniciar el cronograma aprobado en el artículo tercero del Auto 311 de 2015.

6. CONCEPTO.

De acuerdo con la información remitida por Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A, y las consideraciones precedentes, se aprueba el Plan de Restauración para el Predio Tajamar. Por lo anterior, Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A, deberá informar a esta Dirección la fecha de inicio de la implementación del Plan de Restauración, a partir de la cual se iniciará el cronograma aprobado en el artículo tercero del Auto 311 de 2015.

En relación con el área faltante del total de la compensación establecida en la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013, no se aprueba el área propuesta por Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A en la comunicación E1-2016-014596 del 27 de mayo de 2016. En este sentido Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A deberá presentar en un plazo máximo de tres (3) meses, la siguiente información:

- ✓ *El listado de coordenadas planas del nuevo polígono de compensación, con sus respectiva cartera de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (Shape, file/.shp). Este polígono no deberá ser inferior a 3,45 hectáreas y puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogota, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogota mediante la Resolución 138 de 2014.*
- ✓ *El documento que acredite que ha concertado con la Corporación Autónoma Regional o el ente territorial de la zona, la propuesta para la implementación del plan de restauración en la nueva área.*
- ✓ *Informar si es posible implementar el mismo Plan de Restauración en las nuevas áreas a restaurar o si es necesario ajustarlo a la composición, estructura y función de la biodiversidad de estas nuevas áreas, en cuyo caso dicho plan deberá elaborarse bajo los mismos términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013, el cual modifica el artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente– Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2, lo siguiente: "Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

> *"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 0844 del 7 de junio de 2016, se encarga en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al señor **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO,**

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.423.177, titular con derechos de carrera del empleo de profesional especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1. APROBAR, el Plan de Restauración presentado por la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**, en relación con el predio denominado Tajamar, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa y conceptual del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A, deberá informar a este Ministerio la fecha de inicio de la implementación del Plan de Restauración a partir de la cual se iniciará el cronograma aprobado mediante el artículo 3 del Auto 311 de 2015.

ARTÍCULO 2. NO APROBAR, el área propuesta por la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A,** en relación con el predio San Andreas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, por lo que **FIDUBOGOTÁ S.A.,** deberá dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remitir a esta Dirección la siguiente información:

- Listado de coordenadas planas del nuevo polígono de compensación, con sus respectiva cartera de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (Shape, file/.shp). Este polígono no deberá ser inferior a 3,45 hectáreas y puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá mediante la Resolución 138 de 2014.

- Documento que acredite que ha concertado con la Corporación Autónoma Regional o el ente territorial de la zona, la propuesta para la implementación del Plan de Restauración en la nueva área.

- Informar si es posible implementar el mismo Plan de Restauración en las nuevas áreas a restaurar o si es necesario ajustarlo a la composición, estructura y función de la biodiversidad de estas nuevas áreas, en cuyo caso dicho plan deberá elaborarse bajo los mismos términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013, el cual modificó el artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013.

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A- FIDUBOGOTA S.A.,** o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015 y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUL 2016

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: *Diego Andrés Ruiz V. / Abogado D.B.B.S.E. MADS* DR.
Reviso: *Yenny Paola Lozano R. / Abogada D.B.B.S.E MADS.*
Expediente: *SRF 200*